Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2019 - 00298.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: TANIA MARIA BARROS CAICEDO y LEONILDES MARIA CAICEDO DE BARROS
DECISION. AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Junio, Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El Dr. MIGUEL A. VALENCIA LOPEZ, abogado titulado, actuando como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. " BBVA COLOMBIA S.A"., representada legalmente por Jorge Ripoll Lora, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra las señoras TANIA MARIA BARROS CAICEDO y LEONILDES MARIA CAICEDO DE BARROS, mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante que las demandadas señoras TANIA MARIA BARROS CAICEDO y LEONILDES MARIA CAICEDO DE BARROS en su calidad de deudores, otorgaron a la orden de la sociedad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA S.A." los siguientes títulos valores: Pagare No.00130747999600132637, por valor de CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($123.565.522.69 M.L.), por concepto de capital acelerado desde el 29 de noviembre de 2019.

De igual manera, sostiene que la demandada TANIA MARIA BARROS CAICEDO, suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. 001301589614180378, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. ($37.976.927,40 m.l.).

Así mismo, la demandada TANIA MARIA BARROS CAICEDO, suscribió el pagare No. 001302239600023904, por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($20.498.770,69 M.L.).

Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Enero 15 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra las demandadas, señoras TANIA MARIA BARROS CAICEDO y LEONILDES MARIA CAICEDO DE BARROS, al considerar que las obligaciones contenidas en los pagarés allegados con la demanda y que a continuación se relacionan por su número y valores, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios, los cuales cumplen las exigencias del Art. 422, 430 y 468 del C. G. de. Proceso.

OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR AMBAS DEMANDADAS

Por la obligación contenida en el Pagare No.00130747999600132637.

- CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($123.565.522.69 M.L.), por concepto de capital acelerado desde el 29 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Diciembre 19 de 2019 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

OBLIGACIONES CONTENIDAS POR TANIA MARIA BARROS CAICEDO

Por la obligación contenida en el Pagare No.0013015896141803 78.

TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. ($37.976.927,40 m.l.) discriminados así:

- TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. ($36.691.387.60 M.L.), por concepto de capital suma que se discrimina así: Un millón Quinientos Noventa y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Un Peso M.L. ($1.591.651 M.L.), por concepto de Valor de Capital Vencido de los meses de Agosto 2019 a Noviembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. –

- Treinta y Cinco Millones Noventa y Nueve Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta Centavos M.L. ($35.099.736,60 M.L.), por concepto de valor de capital acelerado desde el 29 de Noviembre de 2019; más la suma de Un Millón Doscientos Ochenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos M.L. ($1.285.539,80 M.L.), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 27 de Julio de 2019 hasta el 29 de Noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Noviembre 30 de 2019 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

Por la obligación contenida en el Pagare No.0013022396000239 04.

VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($20.498.770,69 M.L.), discriminados así:

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. ($19.911.487,29 M.L.), por concepto de capital discriminado así: Un millón Novecientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Veintiún Pesos M.L. ($1.953.621 M.L.), por concepto de Valor de Capital Vencido de los meses de Septiembre de 2019 a Noviembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

- Diecisiete Millones Novecientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Veintinueve Centavos M.L. ($17.957.866,29 M.L.), por concepto de valor de capital acelerado desde el 29 de Noviembre de 2019; más la suma de Quinientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con Cuarenta Centavos M.L. ($587.283,40 M.L), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 14 de Agosto de 2019 hasta el 29 de Noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Noviembre 30 de 2019 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada, como el auto por medio del cual se corrigió la orden de pago citada, les fue notificada a las demandadas, de la siguiente manera: La señora TANIA MARIA BARROS CAICEDO, fue notificada de manera personal el día 6 de febrero de 2020,

En cuanto a la demandada señora LEONILDES MARIA CAICEDO DE BARROS, fue notificada conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, así:

La citación, de que trata el artículo 291, le fue enviada, el día 9 de Marzo de 2021, a través del correo certificado, a la dirección radicada en el proceso para notificaciones y fue recibida por el portero del edificio señor Cesar Rodríguez. -

De igual manera, en aplicación a lo señalado por el artículo 292 del CGP, le fue enviada a la dirección para notificaciones radicada por el demandante en su informativo, la cual según la constancia obrante en el expediente fue DEVUELTA POR REHUSADO el día 18 de Marzo de 2021, con la observación: "EL VIGILANTE, LA NOTIFICACION SE DEJO EN EL PREDIO", quedando de esa forma notificada la demandada, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes; por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una oblig0ación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un título valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del

C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas, señoras TANIA MARIA BARROS CAICEDO y LEONILDES MARIA CAICEDO DE BARROS, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva (visible a folios 62 a 65 del C. Princ.) y el auto que corrigió dicha providencia de fecha Febrero 12 de 2020 (visible a folio 69 Cuad. Principal).

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. de G. del Proceso.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones de Pesos M.L. ($9.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

6. Ejecutoriado éste auto, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución del Circuito

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -